



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, Trece (13) de Junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL MIRANDA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
RADICADO: 05 001 33 33 023 2013 00279 01
INSTANCIA: SEGUNDA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

ASUNTO: ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el día primero (1º) de abril de dos mil trece (2013), por medio del cual denegó el mandamiento de pago por falta de título ejecutivo, el Despacho advierte la falta de competencia para proferir una decisión al respecto.

ANTECEDENTES

1. HECHOS DE LA DEMANDA

Los señores José Daniel Miranda Cardona, Lillyana Acosta Mejía y Daniel Miranda Acosta, a través de apoderada judicial, interpusieron demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$38.768.299, por concepto de los intereses de mora derivados de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día treinta (30) de septiembre de 2009, corregida mediante auto de dos (2) de agosto de 2010.

El valor antes precisado resulta de las siguientes PRETENSIONES:

“PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA y a favor de los demandantes JOSÉ DANIEL MIRANDA CARDONA, LILLYANA ACOSTA MEJÍA Y DANIEL MIRANDA ACOSTA por las siguientes sumas de dinero:

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
INSTANCIA:

EJECUTIVO
JOSÉ DANIEL MIRANDA CARDONA Y OTROS
MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
05 001 33 33 023 2013 00279 01
SEGUNDA

A favor de JOSE DANIEL MIRANDA CARDONA la suma de \$ 38.190.469
A favor de Lillyana Acosta Mejía la suma de \$ 288.915
A favor de Daniel Miranda Acosta la suma de \$ 288.915
(...)”

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el Despacho profirió auto del día primero (1) de abril de dos mil trece (2013), denegando el mandamiento de pago solicitado por la parte accionante.

Para llegar a la anterior decisión, consideró la Juez de Primera Instancia que, al proceso se aportó como título base de recaudo la sentencia de treinta (30) de septiembre de 2009 y el auto por medio del cual se corrigió la misma de fecha dos (2) de agosto de 2010, providencias dictadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante las cuales se condenó al Municipio de La Estrella – Antioquia a cancelar unas sumas dinerarias a favor de los accionantes.

Advirtió que, en las providencias que se presentan como título ejecutivo nada se dijo en relación con los intereses moratorios que se reclaman a través de la presente demanda; sin embargo, afirmó que dicho vacío puede llenarse con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, señaló que en el expediente reposaba un acuerdo de pago celebrado entre la parte demandante y el Municipio de La Estrella, con el cual, al ser suscrito, perdieron su mérito ejecutivo las providencias que se presentan como título, al presentarse una novación de las obligaciones.

En este orden de ideas, concluyó la *A quo* que, en el presente caso, no existe título ejecutivo que respalde las sumas pretendidas por los ejecutantes.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal para presentar impugnación en contra del auto que denegó el mandamiento de pago, la parte accionante manifestó su desacuerdo con la decisión proferida por la *A quo*, argumentando que no se discute la existencia del acuerdo de pago celebrado entre las partes, en el cual se detallaron las indemnizaciones correspondientes a los perjuicios materiales e inmateriales condenados a pagar en la sentencia de treinta (30) de septiembre de 2009; no obstante, advierte que los intereses moratorios no fueron mencionados en el citado acuerdo, toda vez que, no quedaron expresamente consagrados en la sentencia condenatoria.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
INSTANCIA:

EJECUTIVO
JOSÉ DANIEL MIRANDA CARDONA Y OTROS
MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
05 001 33 33 023 2013 00279 01
SEGUNDA

Manifiesta que, si el acuerdo de pago se circunscribió a la sentencia de treinta (30) de septiembre de 2009 y su corrección del dos (2) de agosto de 2010, mal puede decirse que el mismo se extiende a los intereses moratorios que no fueron tratados en dicha providencia, y que son beneficios económicos que se derivan del artículo 177 del C.C.A.

4. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en el Capítulo IV del Título IV de la Parte Segunda, regula lo relativo a la determinación de la competencia de los funcionarios judiciales. Tratándose de la competencia, en razón con el factor territorial, el artículo 156, en relación con los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el numeral noveno, preceptúa:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” -Subrayas propias-

Ahora bien, el título IX de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 consagra lo referente al proceso ejecutivo, disponiéndose en el artículo 297 cuáles documentos constituyen títulos ejecutivos del conocimiento de esta jurisdicción especializada. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

Por su parte, el artículo 298 dispone el procedimiento a seguir cuando el título ejecutivo lo constituye una sentencia debidamente ejecutoriada y proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la que se imponga el pago de sumas dinerarias. Al respecto, estipula:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
INSTANCIA:

EJECUTIVO
JOSÉ DANIEL MIRANDA CARDONA Y OTROS
MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
05 001 33 33 023 2013 00279 01
SEGUNDA

condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(...)”-Subrayas propias-

Ahora bien, debe entenderse que, cuando la norma dispone que serán título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, se refiere a que dichas providencias sean expedidas después de la entrada en vigencia de la citada ley. Es decir, que en ese orden de ideas, a los ejecutivos en los cuales sirve de título de recaudo una sentencia proferida por esta Jurisdicción antes del dos (2) de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo le son aplicables las normas contenidas en el Decreto 01 de 1984 y en el Código de Procedimiento Civil.

Sobre la competencia del Juez Administrativo que dictó la sentencia en el proceso ordinario para conocer de su ejecución, advirtió el Tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro “*LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA*”¹:

“Como se advirtió, la ejecución seguida ante el juez ordinario, solo será procedente frente a aquellas providencias judiciales condenatorias que se hayan expedido y ejecutoriada (sic) en vigencia del nuevo CPCA, pues respecto de aquellas que reunieron las anteriores características antes del 2 de julio de 2012, se seguirán por las disposiciones procesales del CPC.

*El procedimiento de ejecución ante el mismo juez administrativo, aparece descrito en el artículo 335 del CPC y en el artículo 306 del CGP. A doble columna, se incluyen las previsiones para ejecutar tanto del artículo 335 del CPC, como del artículo 306 del CGP, así:
(...)”*

Por su parte, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable para el presente caso, respecto de la competencia para conocer de ejecuciones de sentencias en donde se haya condenado al pago de sumas de dinero, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 335. EJECUCION. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003> *Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de*

¹ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando, LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, Cuarta Edición, LIBRERÍA JURIDICA SANCHEZ R. LTDA., 2013, Pagina 314.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
INSTANCIA:

EJECUTIVO
JOSÉ DANIEL MIRANDA CARDONA Y OTROS
MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
05 001 33 33 023 2013 00279 01
SEGUNDA

aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En las ejecuciones de que trata el presente Artículo, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores. (...)”-Subrayas propias-

Sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos para el cumplimiento de sentencias judiciales, en vigencia del Decreto 01 de 1984, ha advertido el Consejo de Estado:

“2. Del Juez competente del proceso ejecutivo para el cumplimiento de las sentencias judiciales.-

La Ley 446 de 1998 (artículo 42 que modificó el 134A del C.C.A) asignó el conocimiento a los Jueces Administrativos - de los procesos ejecutivos que tienen origen en decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Empero, en materia de competencias su aplicación se encontraba condicionada a que entraran a operar los Juzgados Administrativos; mientras tanto, se aplicaban las normas vigentes a la sanción de dicha Ley, es decir el artículo 177 del C.C.A., el cual disponía:

“...

Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

De la norma transcrita se desprende, sin lugar a equívocos, que antes de entrar en vigencia la Ley 446 de 1998, la ejecución de la sentencia emanada de la Jurisdicción Contenciosa deberá tramitarse ante los Jueces Ordinarios. Como en el su-lite la

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ DANIEL MIRANDA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
RADICADO:	05 001 33 33 023 2013 00279 01
INSTANCIA:	SEGUNDA

sentencia se produjo el 31 de octubre de 1996 y no habían entrado en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia estaba atribuida al Juez Ordinario Laboral.

Una vez empezaron a operar los Juzgados Administrativos -1º de agosto de 2006 -, el Consejo de Estado – Sección Tercera² en ocasión del proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, tuvo la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

“... ”

En principio, el conocimiento de los procesos ejecutivos iniciados como consecuencia de una condena contencioso administrativa era de competencia de la jurisdicción ordinaria, tal y como se precisó en repetidas ocasiones por parte del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria³, salvo que se tratara de condenas proferidas en el trámite de procesos contractuales, dado que, por expresa disposición del artículo 75 de la ley 80 de 1993⁴, la ley radicó el conocimiento de dichos procesos ejecutivos a la propia jurisdicción contencioso administrativa; así mismo, se ha reconocido que los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de actas de conciliación debidamente aprobadas corresponde a esta última jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 42 de la ley 446 de 1998 adicionó el artículo 134B del C.C.A. para establecer los asuntos de competencia funcional en primera instancia de los jueces administrativos, disposición en la que el numeral 7 dispone:

“De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.”

Así mismo, el artículo 132 del C.C.A., modificado por el artículo 40 de la ley 446 de 1998 en el numeral 7, asigna competencia a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, para conocer de procesos ejecutivos, en los siguientes términos:

“De los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.”

De las normas antes transcritas, se colige que, con la entrada en vigencia de las disposiciones sobre competencia contenidas en la ley 446 de 1998, como consecuencia de la expedición de la ley 954 de 2005, a partir del 28 de abril de este último año, los tribunales administrativos empezaron a conocer de los asuntos señalados en el artículo 42 de la ley 446 de 1998 hasta tanto entren en funcionamiento los juzgados administrativos.

Por consiguiente, los procesos ejecutivos iniciados con fundamento en condenas impuestas por la propia jurisdicción contencioso administrativa, independientemente de la cuantía, deben ser asumidos en primera o en única instancia, por los distintos

² Auto de 3 de agosto de 2006, M.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Exp. No. 32499 – Actor: RUBY MARIELA PRECIADO Y OTROS.

³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria sentencias de 11 de mayo de 2005 exp. 200500011 01; 21 de septiembre de 2001 exp. 20001698 A 86 y, 13 de diciembre de 2004 exp. 200402644 00/195.IV.04.

⁴ “ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.”

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
INSTANCIA:

EJECUTIVO
JOSÉ DANIEL MIRANDA CARDONA Y OTROS
MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
05 001 33 33 023 2013 00279 01
SEGUNDA

tribunales administrativos del país hasta el momento en que los jueces administrativos inicien actividades, fecha a partir de la que, todos aquellos procesos que no superen los 1500 salarios mínimos legales mensuales deberán ser asumidos por éstos en primera instancia.

En esos términos, dada la readecuación de competencias contenida en la ley 446 de 1998 y los parámetros de implementación señalados por la ley 954 de 2005, a partir de la entrada en vigencia de esta última ley, todos los procesos ejecutivos originados en providencias judiciales condenatorias proferidas por la justicia contencioso administrativa deberán ser ventiladas ante la misma jurisdicción, situación que contrasta diametralmente con la que se venía presentando hasta el 27 de abril de 2005. (Se subraya).”⁵

Debe tenerse presente que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308, establece que los preceptos contenidos en la misma sólo se aplicarán a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia, esto es, a partir del dos (02) de julio de dos mil doce (2012), estableciendo a su vez un régimen de transición para los que se encuentren en curso a la vigencia de la presente disposición normativa. Veamos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” Subrayas propias de la Sala.”

Igualmente, es necesario advertir lo preceptuado por el artículo 304 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en cuanto señala que *“El plan Especial de Descongestión se ejecutará en el grupo de despachos judiciales seleccionados para el efecto, de acuerdo con los volúmenes de negocios a evacuar y funcionará en forma paralela a los despachos designados para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos en este Código.* (...)”

Lo anterior para precisar que, los Despachos Judiciales asignados para conocer de las demandas y de los procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, dos (2) de julio de 2012, no tienen competencia para conocer del trámite de los procesos que se adelantaban con anterioridad a dicha fecha, ni para aplicar las normas contenidas en el Decreto 01 de 1984.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Sentencia de agosto veintisiete (27) de dos mil nueve (2009), Radicación número: 15001-23-31-000-1998-00341-01(2202-04)

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
INSTANCIA:

EJECUTIVO
JOSÉ DANIEL MIRANDA CARDONA Y OTROS
MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
05 001 33 33 023 2013 00279 01
SEGUNDA

En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo que obra en el expediente es la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día treinta (30) de septiembre de 2009, por medio de la cual se obliga al Municipio de La Estrella al pago de unas sumas dinerarias a favor de los accionantes, y el auto de dos (2) de agosto de 2010, mediante el cual se hace una corrección a la parte resolutive de la citada providencia.

Así las cosas, al haberse proferido la providencia de la cual se persigue su ejecución antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 las normas aplicables al trámite a impartir serían las contenidas en el Decreto 01 de 1984 y del Código de Procedimiento Civil, y en razón a ello, los Juzgados Competentes para conocer de la solicitud de ejecución que se promueve en el libelo petitorio serían los que aún tienen competencia para tramitar las demandas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, los que se encuentran actualmente en el sistema escritural.

Lo anterior, por cuanto el Juzgado de Primera Instancia sólo tiene competencia para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, careciendo entonces de competencia para adelantar la solicitud de ejecución del proceso de la referencia.

En este orden de ideas, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín no debió haber dado trámite a la solicitud de ejecución presentada por la parte accionante, bajo las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, sino ordenar la remisión, por competencia, a los Juzgados que adelantan las demandas y procesos interpuestos con anterioridad al dos (2) de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la precitada ley, bajo lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín no tenía competencia para conocer del asunto objeto de estudio, así como tampoco la tiene este Despacho para desatar el recurso de alzada, se dejará sin efectos el auto de tres (3) de mayo de 2013, mediante el cual se admitió el recurso de apelación propuesto contra el auto de primero (1º) de abril de 2013, y, en

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
INSTANCIA:

EJECUTIVO
JOSÉ DANIEL MIRANDA CARDONA Y OTROS
MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
05 001 33 33 023 2013 00279 01
SEGUNDA

consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, con el fin de que remita el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, con competencia para conocer de las demandas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la cuantía propuesta en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE DEJA SIN EFECTOS el auto de tres (3) de mayo de 2013, mediante el cual se admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de primero (1º) de abril de 2013, proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín con el fin de que remita el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, con competencia para conocer de las demandas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la cuantía propuesta en el proceso de la referencia.

TERCERO: En firme la presente decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO